



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Viterbo, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós  
(2022).**

**SENTENCIA CIVIL No. 05**

**RADICADO AL 178774089001-2020-00051-00**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

SOLICITANTES: MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO; LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO y MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO, en calidad de hijas de los señores OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, personas reconocidas y con vocación para intervenir en esta actuación Sucesoral Doble e Intestada; donde funge como causantes los citados padres.

La señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, fue convocada y mostró su interés.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Modular sentencia aprobatoria o no, del trabajo de partición y adjudicación de bienes, el que fuera allegado por los apoderados de las intervinentes reconocidas, por tener vocación hereditaria dentro de la actuación anunciada.

**3. ANTECEDENTES:**

Por auto que data 3 de marzo de 2020, esta funcionaria declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, cuyo último domicilio se fijó en esta población; reconoció interés para actuar a las señoritas MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO y LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO; así mismo a la señora MARÍA NOHELIA

ZULETA AGUDELO en calidad de sucesora y adquiriente de los derechos de la señora MARTHA CECILIA ZULETA AGUDELO.

Igualmente dispuso llamar y emplazar a las personas con interés en intervenir.

Se citó conforme a la prueba aportada por la demandante a la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, quien acudió al proceso solicitando el beneficio de amparo de pobres, el cual le fue concedido mediante providencia fechada 11 de marzo de 2021.

Se realizó el emplazamiento ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso; posteriormente, el día 30 de junio de 2021, se llevó a efecto el inventario y avalúo de los bienes y deudas dejados por los fallecidos; relación que fue declarada en firme en el mismo acto.

No se comunicó la decisión y el procedimiento a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989, por no superar la suma establecida para el efecto.

Fue decretada la elaboración del trabajo de Adjudicación de bienes; además se autorizó en última instancia a los apoderados demandantes.

Debe acotarse que la señora MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO dispuso de sus derechos en favor de la señora MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO.

#### **4. OBJETO DE LA DEMANDA:**

El escrito genitor pretende: Se Declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN y OLIVA AGUDELO DE ZULETA; el reconocimiento de las demandantes como herederas; el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, además del requerimiento a los demás herederos. Todo lo anterior tuvo ocurrencia dentro del expediente, por lo que se observaron las reglas mínimas procesales para el evento y se garantizaron los derechos fundamentales de las personas interesadas en intervenir.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

1- *¿Es razonable emitir sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación de bienes dejados por los causantes, representados en un inmueble, en la forma y términos como fue consignado por quienes apoderan a las interesadas?*

### MARCO NORMATIVO:

Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

### PRESUPUESTOS PROCESALES:

**COMPETENCIA:** Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 25, 28 del Código General del Proceso.

**LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:** La parte, señoras LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO; MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO y MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, reconocidas dentro del actuar liquidatario, se encuentran legitimadas para incoar la acción, teniendo en cuenta que han demostrado la calidad de herederas.

De igual forma se aceptó a la señora MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO como adquiriente de los derechos de las señoras MARTHA CECILIA y MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO.

**REQUISITOS:** Revisada el memorial, se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso.

**TRÁMITE:** Se establece en el artículo 490 y siguientes de la citada norma.

### HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Las señoras LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO, MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO y MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, han demostrado su capacidad para intervenir dentro del trámite, por medio de prueba documental -registros civiles- que fueron objeto de análisis en su momento procesal, además de las transacciones realizadas por la señora MARÍA RUBIELA y MARTHA CECILIA ZULETA AGUDELO.

2- El señor RAMÓN ELÍAS ZULETA MÁRIN, falleció el día 15 de enero de 2014, y la señora OLIVA AGUDELO DE ZULETA el 27 de septiembre de 2018, como se confirmó con registros de defunción aportados.

3- Se acreditó el matrimonio de los causantes, mediante registro expedido por la Notaría con sede en Apía, Risaralda.

4- El causante, RAMÓN ELÍAS ZULETA MÁRIN, dejó los siguientes bienes:

### **PARTIDA ÚNICA:**

1- Un predio identificado con matrícula 103-12768, ubicado en zona urbana en la calle 6 y 7, carreras 4 y 5, nomenclatura 4-37 y 6-40, Barrio El Triunfo de esta localidad.

TOTAL, ACTIVO DENUNCIADO: \$12.000.000

PASIVO DENUNCIADO EN CEROS.

### RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

*1- ¿Es razonable emitir sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación de bienes dejados por los causantes, representados en un inmueble, en la forma y términos como fue consignado por quienes apoderan a las interesadas?*

Para decidir sobre la procedencia de la sentencia satisfactoria a las pretensiones de la demanda, hay que determinar si en el caso bajo estudio el trabajo puesto al conocimiento reúne los requisitos de ley, consagrados en los Artículos 507 a 509 del código general del proceso; al respecto encontramos una respuesta positiva, debido a que ha sido detallado el bien relicto dejado por el de Cujus; se ha demostrado el interés de la parte demandante por medio de prueba documental que le otorga facultad en la reclamación. En síntesis, se han adelantado todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos y se han garantizado los derechos de quienes pueden intervenir dentro del plenario.

Vemos como desde antaño la Corte ha establecido en su jurisprudencia, aspectos diferenciales con respecto al trabajo que acá se analiza, en primer lugar, cuando existe una comunidad que reclama el activo dejado, fijado en la parte demandante o que persigue ese activo, para el primer punto se trata de una decisión que apruebe la partición y en segunda una de carácter aprobatorio de esa adjudicación.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M. P. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000). Ref. Expediente 170-00, nos dice:

*“... 2.1 En efecto, háblase de partición de la herencia en la hipótesis en que haya una pluralidad de titulares de ese derecho, cuyo objeto es el patrimonio del causante considerado como universalidad jurídica. Recuérdese que teniendo como fuente la ley o el testamento, según el caso, los herederos son comuneros en la propiedad de la citada universalidad considerada como cosa incorporal, realidad ante la cual surge la necesidad práctica de la división de la comunidad así formada, reconociéndoseles a los coasignatarios el derecho de obtenerla en cualquier tiempo valiéndose de la acción “familiae erciscundae”, traducida en la facultad atribuida a cada uno de aquéllos para pedir en cualquier tiempo, la división de la cosa común, cuya ejercitación es la que da lugar a la partición de los bienes, reglamentada en el título X*

*del libro 3º del C.C.C., materia acerca de la cual ha dicho la Corte: “La circunstancia de que a una misma herencia sean llamadas distintas personas conjuntamente, origina, como se tiene dicho, entre ellas, una comunidad que comprende todo elemento patrimonial activo o pasivo, que se distribuye entre los coherederos en proporción a sus cuotas. Se sale de esta comunidad por la división, la que se rige por los principios generales de la de los bienes comunes: formación de la masa y estimación de los bienes que la integran. Esto es, activo y pasivo sucesoral”. (sentencia de 26 de mayo de 1953. G.J. LXXV, 161 a 165).*

*2.2 Brota de lo expuesto que para que pueda darse jurídicamente la posibilidad de una partición de bienes, el presupuesto fáctico indispensable y, por demás lógico, que debe concurrir, es el de la existencia de una pluralidad de titulares de derechos sobre los mismos. De tal manera que cuando la comunidad no se forma, como acontece en la hipótesis del heredero único, no hay lugar a la partición y, subsecuentemente, y por sustracción de materia, a la sentencia aprobatoria de la misma. En tal orden de ideas, aparece coherente con dicha realidad la ley procesal, que en cumplimiento de su función instrumental de hacer efectiva la sustancial, dispuso en el artículo 615 del C.P.C. que en lugar de partición se elaborara un trabajo de adjudicación, sometido a la aprobación por parte del juez, en el que, por cierto, no hay que formar hijuela para el pago de las deudas hereditarias sino determinar los bienes con los que se atenderá el pago de las testamentarias.*

*3. No existe, pues, en esta hipótesis, posibilidad alguna de controversia, a diferencia de lo que sucede en la partición, cuando los coasignatarios no se muestren conformes con la manera como se hace la repartición entre ellos.*

*4. Frente a este último supuesto previó el artículo 611-3 *ibidem*, que el inconforme formule las correspondientes objeciones, activándose el trámite de un incidente que habrá de culminar mediante auto con la orden de rehacer la partición en el evento de hallarlas fundadas, o, en el caso contrario, con una sentencia aprobatoria de la partición, siendo esta última, precisamente, la hipótesis recogida como presupuesto de hecho de la norma del artículo 366-2 del C.P.C., en la medida en que, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, sin objeciones no surge interés para recurrir.*

*Acerca de este particular ha sostenido esta corporación que “Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista no existe controversia, no se presenta ninguna contención y, en consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.*

*Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés lo permite, pues en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones*

*oportunamente formuladas contra él". ( auto de 21 de marzo de 1997).*

*5. Por los aspectos anotados no hay, pues, forma de asimilar la sentencia aprobatoria de una partición materia de objeciones, con la que autoriza el trabajo de adjudicación de la herencia, enfatizándose en la circunstancia de hallarse desprovisto éste de toda posibilidad de controversia, en razón de su propia naturaleza, siendo esto, per se, suficiente para arribar a la conclusión de que ha de estimarse bien denegado el recurso aunque, como se ve, no por las razones expuestas por el ad quem....".*

En el caso bajo examen, se han presentado las personas con interés en el asunto sin que exista dentro del plenario prueba de otros individuos con vocación directa en la partición de bienes, habiéndose garantizado la publicidad necesaria para el ejercicio de derechos de los llamados, sin eco.

Se traduce lo anterior, para el caso, existiendo una pluralidad en el interés de reclamar, tratar el asunto como un trabajo de partición y adjudicación y no de otra manera se debe determinar el estudio, por la reclamación presentada además de que no se presentó oposición o al menos una manifestación contraria a lo plasmado en el trabajo, como se ha venido anunciando, por el desinterés de quienes están llamados a reclamar, una vez dado el traslado con la publicidad necesaria para ello.

En consecuencia, de lo anterior es procedente resolver favorablemente la petición procediendo a la aprobación del trabajo presentado por los apoderados de las interesadas.

## 6. CONCLUSIÓN

Como encuentra esta dispensadora de justicia que el trabajo presentado llena los requisitos legales establecidos, lo aprobará en los términos del artículo 509 de la citada norma, con la advertencia de que el mismo y esta providencia deberán ser allegados a las interesadas a través de sus apoderados, cuando por el carácter del bien dejado - inmueble- requiere de registro, conforme lo ordena el artículo 509 del código general del proceso, de otro lado, las piezas procesales pertinentes serán protocolizadas debidamente en la Notaría local.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### F A L L A:

**PRIMERO:** **Se aprueba**, en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los siguientes bienes:

1- Un predio identificado con matrícula 103-12768, ubicado en zona urbana en la calle 6 y 7, carreras 4 y 5, nomenclatura 4-37 y 6-40, Barrio El Triunfo de esta localidad.

Bien valorado en la suma de \$12.000.000, activo dejado por el causante RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, trabajo presentado por los apoderados de las demandantes LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO; MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO y MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, en calidad de herederas –descendientes- a voces de los registros aportados.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación y de este fallo, para que se surta su proceso de registro ante la oficina con sede en Anserma, Caldas.

**TERCERO:** Se ordena, a costa de la parte interesada, la protocolización en la Notaría Única del Círculo, de las piezas procesales en los términos del artículo 509 numeral 7 parte final, del código general del proceso. Se dejará copia de la actuación en el archivo del despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Lina Maria Arbelaez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a86d1b94e949635c187f873f2718d1e9b0dbce7fd132630ba67f48  
1a8225b8**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

